

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	332
Radicado:	050013110 004-2021-00104-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	DIANA ESTELA DURAN CHAVEZ C.C. 39.280.444 CRISTIAN ANDRES SANCHEZ DURAN C.C. 1.007.797.743
Demandado:	OMAR JOSE SANCHEZ C.C. 78.753.559
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda toda vez que del contenido de la misma y de las pretensiones se avizora que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes. Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Además, se está incrementando la cuota a partir del mes de enero de 2014, a sabiendas que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca, Antioquia, fue emitida el 18 de diciembre de 2013, es decir que la cuota alimentaria por valor de \$350.000,00 para los dos hijos del demandado, rige a partir del mes de enero de 2014 y así sucesivamente cada año.

2. Antes de emplazar al demandado señor OMAR JOSÉ SÁNCHEZ, la parte demandante deberá informar las actuaciones que ha realizado con el fin de ubicarlo, como por ejemplo búsqueda en redes sociales y a través de familiares y amigos, y en todo caso, si se admitiere la demanda, se deberá previamente oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que informen al juzgado la última dirección, teléfono fijo, celular y correo electrónico del demandado que repose en esa entidad, para intentar la notificación personal del mismo.

O si lo que se pretende es hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

3. Deberá indicar el domicilio del menor de edad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*